

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2016

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta el diputado Javier Villarreal Gámez, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar a las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, para el efecto de que se lleve a cabo un análisis sobre la importancia del sector minero y la necesidad de impulsar dicha actividad a través de diversas reformas a las leyes fiscales que promuevan la aplicación de incentivos fiscales, en especial a la Ley del Impuesto sobre la Renta para el efecto de que los gastos realizados durante los periodos de exploración minera y preoperativos se deduzcan, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, a la tasa de 100% anual.
- 5.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhorta a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a efecto de que en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2017 se incrementen los recursos destinados a programas del ramo medio ambiente y recursos naturales, ello ante la propuesta de recorte de 20 mil millones de pesos que fue considerada para al próximo año por el Poder Ejecutivo Federal.
- 6.- Iniciativa que presenta el diputado Manuel Villegas Rodríguez, con proyecto de Decreto que adiciona un párrafo segundo del artículo 43 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar al Secretario de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal y a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que en base a sus atribuciones en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2017, que se encuentra en proceso legislativo, se evite una disminución en la asignación presupuestal destinada al desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas del país, y que de ser posible se presenten esquemas que permitan aumentar los recursos financieros para la atención de este importante sector que es uno de los más vulnerables de nuestra nación mexicana.
- 8.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

9.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESION DEL
DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2016.**

24-octubre-2016. Folio 1401

Escrito de la Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California Sur, por medio del cual hace del conocimiento de este Poder Legislativo, la aprobación del Punto de Acuerdo mediante el cual remite al Congreso de la Unión, Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un tercer párrafo, recorriéndose los demás en su orden natural, al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual se remite el mencionado acuerdo a los congresos locales de las entidades federativas, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para su conocimiento y, en su caso, adhesión al mismo. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

24-octubre-2016 Folio 1402

Escrito del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, mediante el cual envía a este Poder Legislativo, un ejemplar del Primer Informe de Gobierno Municipal de la Administración 2015-2018. **RECIBO Y SE REMITE A LA BIBLIOTECA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

24-octubre-2016. Folio 1403

Escrito de la Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, mediante el cual hace del conocimiento de este Poder Legislativo, de la aprobación del dictamen de la Comisión de la Familia y Desarrollo Humano, con Punto de Acuerdo en donde se exhorta a los congresos estatales a realizar acciones afirmativas en favor de los “jefes de familia solos”, así como la reducción de jornadas laborales, otorgamientos de permisos por causas relacionadas con sus hijos, acceso a guarderías infantiles y licencias de paternidad, para conciliar su vida familiar y laboral. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y A LA DE ASUNTOS DEL TRABAJO.**

25-octubre-2016. Folio 1404

Escrito del Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, propuesta de iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, asimismo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, por lo cual solicita sea presentada a la consideración del pleno de este órgano camaral para su estudio y análisis, y, en su Caso, aprobación. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO Y PROCEDENCIA LEGISLATIVA.**

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Javier Villarreal Gámez, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima primer Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR, RESPETUOSAMENTE, A LAS CÁMARAS DE SENADORES Y DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE LLEVE A CABO UN ANÁLISIS SOBRE LA IMPORTANCIA DEL SECTOR MINERO Y LA NECESIDAD DE IMPULSAR DICHA ACTIVIDAD A TRAVÉS DE DIVERSAS REFORMAS A LAS LEYES FISCALES QUE PROMUEVAN LA APLICACIÓN DE INCENTIVOS FISCALES, EN ESPECIAL A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La minería en México y, por ende, en nuestro Estado, ha sido factor determinante en el desarrollo económico. En Sonora esta actividad es estratégica en virtud de su dinamismo productivo en inversión y en empleo, impulsa el crecimiento económico sustentable de 21 de los 72 Municipios de Sonora.

Resaltan en la producción minera y en el valor de la misma, el cobre, que ocupa el primer lugar de producción en México; el oro, que ocupa el segundo lugar; wollastonita, primer lugar en México; molibdeno, primer lugar en México; Grafito, primer lugar en México; carbón antracítico, primer lugar en México; entre otros minerales metálicos y no metálicos.

Sonora aporta el 27% del Producto interno bruto del sector minero del país, genera poco mas de 17 mil empleos directos y cerca de 60 mil indirectos, al

tiempo que representa el 17% del PIB estatal. Sin lugar a dudas, la minería en Sonora, así como su potencial minero se proyecta como una de las actividades estratégicas de corto, mediano y largo plazo para el desarrollo de Sonora.

En 2011, fue México el país que más dinero invirtió en exploración, con excepción de Canadá, Australia y Estados Unidos. En 2011, la Camimex estimó un total de un billón de dólares invertidos en 763 proyectos de 320 compañías en exploraciones.

En octubre de 2013 el Congreso de la Unión aprobó diversas modificaciones en materia fiscal para el ejercicio fiscal 2014, estimándose en ese entonces que con dichas reformas se obtendrían ingresos por 4.4 billones de pesos.

No obstante lo anterior, la reforma fiscal del 2014, que incluye la Ley Federal de Derechos y los Nuevos Derechos Mineros, en un afán y espíritu de recaudación, no previó las condiciones actuales de los precios de los metales que bajaron entre el 40 y 50% en el mercado internacional, y los efectos que en la inversión y en el empleo ésta reforma traería consigo. Como ejemplo de lo anterior, la inversión directa extranjera en el 2013 ascendió a 5393 millones de dólares. Para el 2015, dicha inversión se redujo a tan solo 370 millones de dólares en el país.

La reforma fiscal del 2014, particularmente inhibió la etapa de exploración minera, la cual es determinante para la viabilidad de cualquier proyecto minero; por ello, en el mediano plazo, no se contarán con la suficiente ubicación de reservas y con ello los proyectos capaces de continuar con el desarrollo armónico de la actividad minera en Sonora.

Previo a la reforma del 2014, la actividad de exploración minera, conforme al impuesto sobre la renta, los gastos pre operativos se podían deducir totalmente durante el año en que se realizaban los desembolsos. Cabe señalar que dichos gastos contemplaban para efectos del ISR, entre otros, los siguientes: Estudios de viabilidad,

sueldos y salarios, costos de suministros de perforación, explosivos, combustibles, mantenimiento, derechos de propiedad, estudios ambientales y construcción de caminos de acceso a proyectos.

A partir de la reforma fiscal, solo el 10% de los gastos pre operativos y de exploración pueden ser deducibles en el año de desembolso, difiriendo a 10 años, en forma lineal, dicha deducción, lo que ha provocado, aunado a otros factores, como la caída en el precio internacional de los metales, una pérdida de competitividad muy significativa en México, particularmente de los capitales de riesgo; esto, en la etapa de exploración. Como ejemplo de ello, el índice de atracción de inversiones, refleja que, en nuestro país y, por ende, Sonora, en el indicador de régimen fiscal, pasó de estar en los primeros 5 lugares a no ser considerado entre las 10 mejores primeras posiciones, tanto a nivel mundial como en latino América.

En conclusión y en la combinación de todos y cada uno de los factores determinantes de la inversión, las condiciones mexicanas son las más desfavorables en América latina.

En virtud de todo lo anterior, se hace necesario que en lo que respecta a la deducibilidad de los gastos pre operativos o de exploración, esta regrese al esquema previo a la reforma fiscal del 2014 como condición necesaria para que en la actual coyuntura de nuestro país y por ende en nuestro estado, se torne mas competitivo en la atracción de inversiones extranjeras y nacionales en una industria que ha demostrado su capacidad multiplicadora de bienestar y empleos, que según cifras de la secretaria del trabajo y previsión social, los salarios en esta industria Minera representan el 41% más de salarios comparado con categorías similares del sector Industrial.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y fundado en líneas precedentes, especialmente con fundamento en lo que establece el artículo 52 de la

Constitución Política del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con punto de:

ACUERDO

UNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar a las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, para el efecto de que se lleve a cabo un análisis sobre la importancia del sector minero y la necesidad de impulsar dicha actividad a través de diversas reformas a las leyes fiscales que promuevan la aplicación de incentivos fiscales, en especial a la Ley del Impuesto sobre la Renta para el efecto de que los gastos realizados durante los periodos de exploración minera y preoperativos se deduzcan, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, a la tasa de 100% anual.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito se declare el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y aprobado en su caso, en esta misma sesión.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora, a 27 de octubre de 2016

C. DIP. JAVIER VILLARREAL GAMEZ

Honorable Asamblea:

Los suscritos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de ésta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, así como el 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos ante esta Soberanía con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **iniciativa, con punto de acuerdo, mediante el cual este Poder Legislativo exhorta a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a efecto de que en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2017 se incrementen los recursos destinados a programas del ramo medio ambiente y recursos naturales, ello ante la propuesta de recorte de 20 mil millones de pesos que fue considerada para al próximo año por el Poder Ejecutivo Federal**, lo anterior al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

El reto actual del desarrollo supone establecer una relación armoniosa con nuestro entorno natural, con una planeación urbana acorde al ordenamiento ecológico del territorio, así como al uso sustentable y responsable de nuestros recursos naturales y energéticos, que nos garantice calidad de vida hoy y para las generaciones futuras.

En nuestro país, el crecimiento económico en las últimas décadas ha generado progreso, pero el patrón de consumo energético, sustentado en combustibles fósiles, también ha provocado cambios en los ciclos naturales y en los ecosistemas.

La emisión de gases de efecto invernadero provoca el aumento de la temperatura de la atmósfera, ocasionando que los fenómenos meteorológicos sean más frecuentes y más severos, como hemos sido testigos aquí en Sonora en el caso de las sequías y los huracanes.

Nuestro desarrollo también provoca un aumento en la generación de residuos y la contaminación, consumo irracional del agua, que es escasa, y de otros recursos naturales, lo que nos pone en un escenario de potencial agotamiento de los mismos.

Por ello las políticas públicas en materia ambiental deben poner el acento en la sustentabilidad y en el logro de un medio ambiente más sano para todos.

Ante estas difíciles circunstancias, que deben ser atendidas por todos los niveles de gobierno, tanto en el nivel local como en el federal, resulta sorprendente encontrar en la propuesta enviada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados, una reducción cercana a los 20 mil millones de pesos en programas a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), respecto a lo autorizado en 2016, según información publicada en la página electrónica: http://diputados.gob.mx/pef_2017.html

El recorte en el rubro de medio ambiente y recursos naturales es del 37.6%, que se refleja en menores recursos para 27 de los 39 programas registrados en la estructura programática de la SEMARNAT y la exclusión de 7 programas que tuvieron asignación presupuestaria en 2016.

Los programas más afectados por esas reducciones son el programa de subsidios hidráulico, en sus vertientes hidroagrícola y para agua potable y saneamiento, el programa de prevención y gestión integral de residuos, el programa de recuperación y repoblación de especies en peligro de extinción y el programa hacia la igualdad y la sustentabilidad ambiental.

En el caso de Sonora, el recorte en los programas federales de SEMARNAT es por 400 millones de pesos, que representan dos tercios menos de lo recibido en el 2016, resaltando la disminución en el programa de subsidios del programa hidráulico.

Con estos recursos, operados por la Comisión Nacional del Agua (Conagua), órgano desconcentrado de la SEMARNAT, se apoyaban proyectos para disminuir la falta de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que prestan los organismos operadores de los municipios.

Como podemos apreciar este recorte impactará de manera negativa en el Estado, donde proyectos de este tipo son requeridos por autoridades municipales, para garantizar un servicio de agua potable de calidad, en el localidades urbanas y rurales.

Por eso hacemos un atento y respetuoso llamado a nuestros compañeros legisladores federales a analizar y corregir esta asignación presupuestal, que a todas luces nos parece injusta, al castigar recursos en programas que tienen un claro beneficio social y ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, compañeras Diputadas y Diputados, sometemos a la consideración de esta Asamblea, la presente propuesta con punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a efecto de que en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2017 se incrementen los recursos destinados a programas del ramo medio ambiente y recursos naturales, ello ante la propuesta de recorte de 20 mil millones de pesos que fue considerada para al próximo año por el Poder Ejecutivo Federal.

Finalmente con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 124 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicito que el presente asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución y sea dispensado el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 27 de Octubre de 2016

C. DIPUTADO MOISÉS GÓMEZ REYNA

Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

C. DIP. ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. LUIS G. SERRATO CASTELL

C. DIP. CARLOS M. FÚ SALICIDO

C. DIP. RAMON ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

C. DIP. JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

C. DIP. ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

Hermosillo, Sonora a 27 de Octubre del 2016

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Manuel Villegas Rodríguez, Diputado del Partido Acción Nacional en ejercicio de mi derecho constitucional de iniciativa, consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Honorable Diputación con la finalidad de someter a su consideración la presente **iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el párrafo segundo del artículo 43 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, con la finalidad de promover y establecer de manera obligatoria la enseñanza de la materia en los “Derechos Humanos”, desde el nivel de educación básica hasta el nivel de educación media superior**, fundamentando la misma al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La [Declaración Universal de los Derechos Humanos](#) es la piedra angular en la historia, ya que fue el primer documento legal de protección estos derechos. Fue redactada por representantes de procedencias legales y culturales de todo el mundo y proclamada por la [Asamblea General](#) de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, en París, como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse.

Mediante esta Declaración, junto con el [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#) y el [Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#), los tres instrumentos formaron la llamada **Carta Internacional de los Derechos Humanos**, logrando que los Estados se comprometieran, para asegurar que todos los seres humanos, ricos y pobres, fuertes y débiles, hombres y mujeres, de todas las razas y religiones, sean tratados de manera igualitaria.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos se ha traducido a más de [360 idiomas](#) (es el documento más traducido del mundo) y ha sido fuente de inspiración para las constituciones de muchos Estados que se han independizado recientemente y para muchas democracias nuevas, ya que es identificada por lo siguiente:

- Es una línea de educación de inspiración internacional.
- Es una educación cuyo objeto básico es el desarrollo de la personalidad humana, la difusión y conocimiento de los derechos y libertades fundamentales.
- Es una línea de educación con un enfoque preventivo.
- Es una línea de educación cuya finalidad genérica es la paz mundial.

Un derecho fundamental, que tenemos los mexicanos y que como legisladores debemos velar, proteger y respetar a cabalidad es el establecido en nuestra Constitución Política Federal, en el artículo 1° el cual señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*. También, lo previsto, en el artículo 3°, menciona que: *“todo individuo tiene derecho a recibir educación”*, bajo esta premisa es nuestra labor presentar iniciativas que garanticen la obligación del Estado a cumplir este precepto Constitucional.

Con relación a lo anterior, en la Constitución de nuestro Estado, en su artículo 1° señala que: *“En el Estado de Sonora toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*.

En este sentido, bajo las normas Constitucionales mencionadas tenemos que los derechos humanos son un elemento fundamental para la sociedad y gracias a ellos podemos realizar la convivencia del día a día, estos han generado el pleno desarrollo del hombre a partir de la cultura y en diferentes ámbitos de la vida cotidiana.

La opinión pública internacional sobre el tema de los derechos humanos, es una nueva forma de comprender las relaciones no solo entre los Estados, sino también entre los hombres que individualmente ha resultado enriquecedora para lograr un estándar de convivencia civilizada, si nos detenemos a pensar en el simple hecho de que no existieran los derechos humanos, la sociedad en la actualidad sería como la conocemos hoy en día.

El Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, en su Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en la tercera meta nacional, “México con educación de calidad”, señala como objetivo estratégico que *“el futuro de México depende en gran medida de lo que hagamos hoy por la educación de los niños y los jóvenes”*.

Por tanto, es fundamental que el Estado de Sonora, implemente políticas públicas que garanticen el derecho a la educación de calidad, dirigiendo sus esfuerzos para transitar hacia una sociedad de conocimiento en materia de derechos humanos.

En la actualidad en el ámbito educativo, nuestros estudiantes desconocen la importancia de conocer los derechos humanos, por ello considero que es de suma importancia que se implementen las medidas necesarias para que nuestros niños y jóvenes, comiencen a verlos como una herramienta fundamental de la vida diaria.

Uno de los problemas que en estos tiempos afectan directamente a las cuestiones curriculares de los sistemas educativos en general y de la escuela en particular, es la inconsistencia de los saberes, aptitudes, valores y habilidades que se tratan de transmitir, ya que se hace hincapié en cuestiones que muchas ocasiones nada tienen que ver con la realidad.

En mi experiencia en el ramo educativo, creo firmemente en la educación y **la escuela como centro de transformación social**, la escuela no solo debería preparar para la vida, la escuela debería ser la vida misma, en donde se generen un cúmulo de aprendizajes que fueran realmente significativos para entender y comprender nuestro entorno.

Con el fin de educar en “*Derechos Humanos*”, propongo que realcemos una educación para humanizar, educar para transformar, educar en la tolerancia, educar para generar una conciencia crítica y responsable, educar en la libertad y la igualdad, educar en el respeto a la dignidad humana; estos serían pilares fundamentales de la educación que ayudarían al hombre en su entorno social, disminuyendo factores que en la actualidad nos aquejan, como es la Comisión de Delitos, la corrupción, la ingobernabilidad, entre otro..

Es por esto, que la educación sobre los derechos humanos es tarea prioritaria, como legisladores estamos obligados a presentar iniciativas que permitan no solo una educación de calidad, sino también una educación integral y moderna, que rompa con los viejos esquemas e incorpore a los planes de estudios de la actualidad.

Por ello, propongo implementar desde el nivel básico hasta el nivel media superior, exclusivamente, una asignatura que se refiera al tema de los “Derechos Humanos”, para que esto ayude a crear conciencia de su importancia como elemento de convivencia social y sobre todo su respeto entre particulares.

Para lograrlo, además del trabajo en materia legislativa, habrá de acompañarlo de un esfuerzo adicional en temas fundamentales, como el impulso al incremento en el presupuesto en materia educativa orientando a aumentar la cobertura, la equidad, la calidad, la exigibilidad de derecho a la educación, el desarrollo de habilidades para enfrentar los retos que la sociedad sonoreense demanda.

Estoy convencido de que se debe contribuir al fortalecimiento del sistema educativo estatal promoviendo un marco legislativo local adecuado a las condiciones actuales sociales, económicas y ambientales, vinculando y articulando esta tarea legislativa con todos los factores que confluyen en este sector y asegurando que las niñas, niños y adolescentes tengan satisfecho su derecho a la educación de manera progresiva y hasta el máximo de los recursos disponibles.

Como se mencionó, el Estado de Sonora deberá garantizar la calidad en la educación de manera que los materiales y métodos educativos que abonen al máximo logro de aprendizaje de los educandos.

Por todo lo anterior, el objeto de la presente iniciativa es dotar a la población educativa del nivel de educación básica hasta el nivel de educación media superior de la materia en “*Derechos Humanos*”, de manera obligatoria, ya que en la actualidad, la sociedad demanda educandos competitivos, con herramientas de estudio que les garanticen una educación de calidad, que les permita conocer sus derechos y superarse.

En ese sentido a fin de dar variabilidad normativa a dicha medida y establecerá de manera permanente, propongo a esta soberanía reformar la nueva Ley de Educación del Estado de Sonora, para que la enseñanza de la materia de los “*Derechos Humanos*”, se incluya de inmediato en los planes de estudio.

Si bien en nuestra nueva ley de Educación para el Estado de Sonora, existe una previsión contenida en su artículo 18 fracción VI, que establece que dentro de las finalidades de la educación se encuentra el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos, lo cierto es que esto no está previsto como una obligación y menos aún se introduce en el capítulo que toca los planes y programas de estudio.

De ahí, surge la importante necesidad de hacer una previsión extraordinaria y específica que garantice ésta difusión e impartición de esta cultura, lo que permitirá avanzar hacia una mecánica de respeto sistemático a los derechos humanos entre particulares.

Expuesto lo anterior, presento a esta Asamblea Legislativa el presente proyecto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo segundo del artículo 43 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 43.- [...]

La Secretaría propondrá a la autoridad educativa federal para su consideración y, en su caso, autorización, contenidos regionales que, sin mengua del carácter nacional de los planes y programas citados, permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, geografía, las costumbres, las tradiciones, los ecosistemas y demás aspectos propios de nuestra Entidad y sus municipios. **Adicionalmente, se deberá procurar y promover que en educación pública y privada, desde niveles básicos hasta la media superior, se impartan programas de fomento a la educación en materia de “Derechos Humanos”, para la formación cívica y la creación de una convivencia armónica y pacífica.**

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 27 de Octubre de 2016.

DIPUTADO MANUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ

Partido Acción Nacional

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, Diputadas y Diputados Integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de Iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, acudimos ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración, **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO, PARA QUE ESTA SOBERANÍA, RESUELVA EXHORTAR, RESPETUOSAMENTE, AL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DEL GOBIERNO FEDERAL Y A LOS INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA QUE EN BASE A SUS ATRIBUCIONES EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL AÑO 2017, QUE SE ENCUENTRA EN PROCESO LEGISLATIVO, SE EVITE UNA DISMINUCIÓN EN LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL DESTINADA AL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL PAÍS, Y QUE DE SER POSIBLE SE PRESENTEN ESQUEMAS QUE PERMITAN AUMENTAR LOS RECURSOS FINANCIEROS PARA LA ATENCIÓN DE ESTE IMPORTANTE SECTOR QUE ES UNO DE LOS MÁS VULNERABLES DE NUESTRA NACIÓN MEXICANA,** para lo cual fundamentamos la procedencia de la misma bajo la siguiente:

Exposición de motivos

Consagrado está en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su **Artículo 2**, que estipula que la Nación es única e indivisible, integrándose mediante una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus Pueblos Indígenas, que son aquellos que descenden de Poblaciones que habitaban en el territorio actual del País, al iniciarse la colonización, conservan aun sus propias Instituciones Sociales, Económicas, Culturales y Políticas, o parte de ellas.

Es importante señalar que **Carta Magna** contempla en el mismo artículo segundo, fracción VII, inciso B), que:

B) La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Y que para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Aplicando el sentido estricto, de lo que contempla nuestra Constitución, es preocupante que en la Propuesta del Paquete Económico para el Ejercicio Fiscal 2017, que el Ejecutivo Federal presentó a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se proponga una **reducción presupuestal** en las EROGACIONES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES IDÍGENAS, que se identifica en el Anexo 10 del citado presupuesto, por el orden de **\$10,968,138,919(diez mil noventa y ocho millones, ciento treinta y ocho mil, novecientos diecinueve pesos)** con respecto a lo aprobado para el ejercicio fiscal federal 2016.

Lo que es peor, que dicho recorte se recudece en el presupuesto para la Comisión Nacional para el Desarrollo de lo Pueblo y Comunidades Indígenas (CDI), si consideramos que en el presente año cuenta con un presupuesto de **\$11,900,503,450(once mil novecientos millones, quinientos tres mil, cuatrocientos cincuenta pesos)** y que para el próximo año, la propuesta del Ejecutivo Federal es de **\$5,806, 611,235 (cinco mil ochocientos seis millones, seiscientos once mil, doscientos treinta y cinco pesos)** lo que representa una **agresiva reducción presupuestal de un 51% .**

De aprobarse tal y cual la propuesta del Presupuesto de Egresos de la Federación para el 2017, en el rubro que nos ocupa se puede considerar como un “Brutal

Golpe” al desarrollo de las Pueblos y Comunidades Indígenas del País, así como lo considera el Profesor Marcos Matías Alonso, originario del Estado de Guerrero, impulsor de organizaciones pro derecho de los Indígenas que en días pasado comento en publicación del Periódico El Sur, en fecha de 18 de septiembre del presente año:

“De cumplirse la amenaza brutal del recorte presupuestal a los pueblos indígenas, será una verdadera tragedia nacional. Miles de obras quedarán paralizadas, cientos de carreteras quedarán inconclusas e infinidad de proyectos indígenas se arruinarán. La esperanza indígena transitará hacia senderos impredecibles y no deseables”

En el mismo sentido, integrantes del Movimiento Nacional Indígena, que aglutina a más de 25 agrupaciones de todo el País, han manifestado que el recorte del 51% a la CDI sumirá en la pobreza a 25 millones de Indígenas.

Estas consideraciones, pueden tener un alto grado de razón si reflexionamos que de no modificarse esta grave situación, se corre el riesgo de que los principales programas asistenciales de la CDI, como lo es el **“Programa de Infraestructura Indígena”** **sufre un recorte del 70% y el Programa para el Mejoramiento de la Producción y Productividad Indígena será recortado en un 50%,** lo que representa una gran amenaza al desarrollo y la vida misma de más de los 25 millones de Mexicanos, que se auto determina pertenecer a algún Grupo Étnico del País.

De manera específica simple y sencillamente, se detendrá la continuidad de las obras de modernización de caminos vecinales que se realizan en las Regiones Indígenas, así como obras de agua potable, electrificación y vivienda.

En Sonora, según el Antropólogo Investigador del Instituto Nacional de Antropología e Historia; Alejandro Aguilar Zeleny, existen más de **cien mil personas pertenecientes a algún grupo indígena de los 13 identificados en la Entidad;** siendo los originarios Yaquis, Mayos, Guarijíos, Pimas, Seris, Papagos, Cucapas y Kikapus y los Mixes, Mixtecos, Triquis y Zapotecos que provienen de otros Estados del País; mismos que cuentan con grandes rezagos sociales y de infraestructura, los cuales para el 2017 verán truncada su esperanza obtener mejores oportunidades de vida.

Como bien se ha documentado, los Resolutivos de la Asamblea Estatal Indígena en Sonora celebrada en Junio de este año aquí en esta Ciudad Capital de Hermosillo, suscrita por integrantes de Grupos de Pueblos Indígena de la Entidad, junto con los suscritos Integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas del Congreso del Estado de Sonora, que manifestaron que en gran medida tienen que ver con mayor asignación de recursos para atender los rezagos y necesidades que vive nuestros Hermanos Indígenas, por lo que el riesgo de no cumplir con este compromiso es latente y sumamente preocupante.

Como se observa, las medidas tomadas por el Ejecutivo Federal, no reconoce lo que la propia Constitución Política de los Estados Unidos establece como un Derecho Constitucional, en su Artículo 2º, ya que con el presupuesto federal contemplado para el 2017 en las EROGACIONES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES IDÍGENAS, no se garantiza lo que en ella se estipula.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, presentamos ante esta Asamblea Legislativa Sonorense, para su análisis y discusión y en su caso en la misma Sesión Ordinaria del Honorable Pleno, se apruebe, la presente Iniciativa con punto de Acuerdo para Exhortar al Secretario de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal y a los integrantes de la Cámara de Diputados el Congreso de la Unión, para que en base a sus atribuciones legislativas y los buenos oficios parlamentarios y a conciencia de las serias afectación a uno de los sectores de nuestro México, es decir las Poblaciones Indígenas, que en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2017, **se evite una disminución** en la asignación presupuestal destinada al Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del País, y que de ser posible se presenten esquemas que permitan aumentar el recursos financiero para la atención de este importante sector que es uno de los más vulnerables de la Sociedad Mexicana.

La presente Iniciativa propuesta por las y los Integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas de este Poder Legislativo, busca dar respuesta a las exigencias de los Pueblos, Grupos y Organizaciones Indígenas de nuestra Entidad, mismos que oportunamente nos han solicitado ser portavoces de sus necesidades.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, y con fundamento en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a esta Soberanía, el siguiente punto de :

ACUERDO:

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar, respetuosamente, al Secretario de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, para que en base a sus atribuciones en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2017, en el análisis y discusión de su Iniciativa, promueva de manera extraordinaria, para que se evite una disminución en la asignación presupuestal destinada al Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del País, y que de ser posible se presenten esquemas que permitan aumentar el recursos financieros para la atención de este importante sector que es uno de los más vulnerables de la Sociedad Mexicana.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar, respetuosamente, a las y los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que en base al proceso legislativo que están desahogando, en los términos del análisis y discusión, en su caso votación respectiva, respecto a la Iniciativa de Ley del Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2017, en el ámbito de sus atribuciones parlamentarias y constitucionales, se evite una disminución en la asignación presupuestal destinada al Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del País, y que de ser posible se presenten esquemas que permitan aumentar el recursos financieros para la atención de este importante sector que es uno de los más vulnerables de la Sociedad Mexicana.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que en esta misma sesión sea discutido y aprobado, en su caso.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 26 de Octubre de 2016

C. Dip. Juan José Lam Angulo,
Presidente

C. Dip. Ana María Luisa Valdés Avilés,
Secretaria

C.Dip. Karmen Aida Díaz Brown Ojeda,
Secretaria

C. Dip. Emeterio Ochoa Bazúa,
Secretario

C. Dip. Angélica María Payán García,
Secretaria

C. Dip. Manuel Villegas Rodríguez,
Secretario

C. Dip. Ramón Antonio Díaz Nieblas,
Secretario

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

LUIS GERARDO SERRATO CASTELL

LINA ACOSTA CID

BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA

IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derecho Humanos de ésta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de éste Poder Legislativo, escrito presentado por los Diputados Omar Alberto Guillen Partida e Iris Fernanda Sánchez Chiu, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el cual contiene iniciativa de **DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción VII, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presento para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito fue presentada durante la sesión plenaria de este Poder Legislativo, celebrada el pasado día 17 de mayo de 2016, la cual se fundamenta en la siguiente exposición de motivos:

"Actualmente el mundo experimenta una constante innovación tecnológica que ha producido cambios fundamentales en los entornos social, político y económico. Esos avances han influido en todas las actividades del ser humano, dando lugar a una sociedad más evolucionada.

Tal situación ofrece la oportunidad e incluso plantea la necesidad de implementar mecanismos y procedimientos vinculados con la tecnología de la información, a fin de mejorar la calidad y la seguridad de los servicios que presta el Estado.

En los últimos años el desarrollo y uso de estas herramientas se ve incrementado con la red mundial denominada "internet", permitiendo que el ciudadano común, el sector privado y la administración pública se interrelacionen de una manera mucho más eficiente.

Los procedimientos judiciales no pueden permanecer ajenos al avance tecnológico. Por el contrario, el buen uso de la internet debe ser visto como un área de oportunidad, al constituir una herramienta moderna y razonablemente confiable para lograr que los procesos judiciales se desarrollen con la debida celeridad, economía y seguridad.

Por tal motivo, es preciso incorporar a los ordenamientos jurídicos vigentes en el Estado de Sonora la aplicación de las nuevas tecnologías, mismas que ya están siendo adoptadas en todo el mundo para realizar operaciones y agilizar las comunicaciones con considerable ahorro de tiempo y dinero, lo cual en el caso de los procesos judiciales implicaría una mejor impartición de justicia, y contribuiría a satisfacer necesidades y exigencias de comunicación.

Todos los ordenamientos legales requieren de modificarse en sus disposiciones para que vayan adecuándose a las circunstancias y condiciones actuales de la sociedad, que tiene transformaciones o cambios con el transcurso del tiempo.

Derivado de lo anterior, se observó que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en su Capítulo Cuarto del Título Cuarto, concretamente en lo relativo al apartado de las notificaciones, fue modificado por última vez en el año de 1988 cuando se reformaron solamente sus artículos 169 y 175, por lo que se consideró necesario revisar dicha normatividad, dando como resultado que el contenido actual puede y debe mejorarse para agilizar lo concerniente a esa materia, mediante la previsión de notificaciones por medios electrónicos de manera obligatoria, junto con el domicilio para oír y recibir notificaciones.

El mecanismo que se propone instaurar, complementario al domicilio que las partes señalen para oír notificaciones, ya lo han implantado en su normatividad procesal civil entidades como Aguascalientes, Querétaro, Chihuahua, el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), Jalisco, Nuevo León, Guanajuato, Tabasco,

Tamaulipas, Michoacán y el Estado de México, que vieron la posibilidad de realizar notificaciones mediante el uso del correo electrónico e incluso de otros medios o sistemas electrónicos.

Asimismo, se advierte que diversas legislaciones como la nueva Ley de Amparo y el Código Nacional de Procedimientos Penales contemplan el uso de medios electrónicos para notificar actuaciones judiciales, cuya aplicación ha simplificado el desarrollo de sus actividades; incluso el Código de Comercio establece la posibilidad de efectuar actos de comercio a través de medios electrónicos, por lo cual se estiman indispensables las reformas y adiciones que se proponen al Código Procesal Civil Sonorense.

En los procesos judiciales que se ventilan en los juzgados y tribunales del Poder Judicial de Sonora, con aplicación de la normatividad adjetiva civil, existen trámites o actuaciones que se realizan de forma presencial, lo que representa inversión de tiempo y dinero, tanto para las partes en conflicto como para el mismo Poder Judicial. Un ejemplo de ello es el proceso de notificación personal. Al respecto, nuestro Código de Procedimientos Civiles contempla como resoluciones que deben notificarse personalmente, además del emplazamiento: el auto que ordene la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos; la primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo se dejare de actuar en el juicio por más de seis meses; las sentencias definitivas; cuando se trate de casos urgentes o el juez o la ley así lo ordenen; y el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo, lo que implica una importante carga de trabajo si se considera por ejemplo que, según datos del Centro de Información Estadística del Supremo Tribunal de Justicia, sólo en el año 2015 la Central de Actuarios, Notificadores y Ejecutores recibió 11,887 solicitudes y practicó 10,936 diligencias de notificación efectivas, aparte de las notificaciones personales que se ejecutan por conducto de los actuarios habilitados en cada uno de los juzgados de este Distrito Judicial.

La impartición de justicia en el Estado debe avanzar en la simplificación de sus procedimientos judiciales, pero respetando en todo momento el derecho de audiencia consagrado en la Constitución Federal, así como los derechos humanos fundamentales.

Con la implementación de las notificaciones por medios electrónicos se modernizará el proceso judicial civil, ya que al establecerse la posibilidad de utilizar el correo electrónico para realizar notificaciones se agilizará, ahorrando tiempo, costos y brindando mayor celeridad, pues se puede reducir considerablemente lo que demora en llegar una notificación al domicilio de las partes y los problemas relacionados con la localización de éstas, como son el cambio o desaparición del domicilio, e igualmente sus consecuencias, lo que otorgará mayor seguridad y certeza jurídicas y contribuirá además al mejoramiento del medio ambiente al reducirse los gastos de combustible y de papel, aunado a que favorecerá el ejercicio del derecho a una justicia pronta garantizada en el artículo 17 Constitucional Federal y en los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es parte.

Es indudable, pues, que el actual Código de Procedimientos Civiles para el Estado requiere de una reforma que permita estar a la vanguardia y acorde con los cambios que en el país y los Estados se están verificando, como es el uso y aplicación de los medios electrónicos.

Derivado de lo antes expuesto, se propone reformar en primer término el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles del Estado para que todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, obligatoriamente proporcionen una dirección de correo electrónico para que en ella se les realicen notificaciones personales, esto sin perjuicio de la designación de casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan notificaciones que también deban ser personales y se practiquen las diligencias necesarias. Es conveniente prever la salvedad de que quedarán excluidos de esa carga legal de señalar dirección de correo electrónico quienes conforme a sus condiciones económicas, sociales, culturales o geográficas no dispongan de las herramientas de las tecnologías de la información y la comunicación. Asimismo se le adiciona un párrafo a dicho artículo para indicar que sólo serán válidas las notificaciones realizadas por correo electrónico que hayan sido ordenadas con posterioridad a la fecha en que se haya proporcionado la dirección respectiva y se hayan practicado en días y horas hábiles. Por otra parte, se adecua dicha disposición para establecer que si el litigante no señala nueva dirección de correo electrónico, seguirán haciéndose las notificaciones personales en la que hubiere designado. Asimismo, es necesario definir en dicho artículo qué se entiende por dirección de correo electrónico, para efectos de este tipo de notificaciones.

Se propone reformar también el artículo 172, para sustentar que las notificaciones personales puedan realizarse, además del domicilio de las personas y de la casa designada para oír notificaciones, en la dirección de correo electrónico proporcionada por las partes. Además se propone adicionarle una disposición para precisar la formalidad de la actuación que deberá llevar el actuario o secretario de acuerdos que realice la notificación por medio electrónico, tales como que emitan la constancia correspondiente e inserten el sello y acuse de recibo que genere el medio electrónico del notificado en el expediente judicial, y se haga constar el juzgado, el número de expediente, el tipo de notificación, la fecha de la resolución a notificar, la fecha y hora de la notificación y, en su caso, la fecha y la hora de recepción o revisión de la notificación y el correo electrónico al cual fue enviada la notificación, siendo obligación de la parte que señaló o del abogado que autorizó el correo electrónico el buen funcionamiento de su sistema informático. Por otra parte, se propone adicionarle a dicho artículo un párrafo para precisar que la notificación por correo electrónico se lleve a cabo a través de la dirección electrónica oficial designada para el tribunal, las centrales de actuarios, el juzgado o el servidor público habilitado con la facultad para realizar notificaciones que autorice el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Además se propone adicionar al artículo 174 un párrafo segundo, para que se hagan notificaciones mediante correo electrónico a los abogados patronos cuando hayan sido facultados por sus clientes, con las implicaciones correspondientes. La notificación por vía electrónica se tendrá por practicada y surtirá todos sus efectos legales

al día siguiente de su realización, con independencia de la fecha en que el usuario consulte el correo electrónico respectivo.

Igualmente se propone reformar el primer párrafo del artículo 180 para que los términos judiciales, en el caso de notificaciones por correo electrónico, empiecen a correr desde la fecha del acuse de recibo electrónico.

Otro aspecto que integra este proyecto de modificaciones legales resulta de la experiencia que el ejercicio de la función pública de impartir justicia ha proporcionado, dentro de la cual destaca indudablemente lo relativo a la dilación en el desarrollo y terminación de los juicios que con base en el referido código adjetivo se atienden por los diversos juzgados que integran el sistema jurisdiccional sonoreense, situación que evidentemente a los usuarios de los servicios judiciales disgusta y que vulnera su derecho a una impartición de justicia con la prontitud y eficacia debidas, de suerte que tal circunstancia nos conduce a proponer la reforma a diversos preceptos cuya actual literalidad, si bien pretende proporcionarles a las partes involucradas en un asunto judicial su tramitación basada, entre otros, en el principio de celeridad procesal que recoge el artículo 17 (segundo párrafo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la realidad es que no lo logra en virtud de que existen resquicios que permiten a las partes evadir durante prolongados lapsos sus obligaciones en juicio, siendo uno de ellos el relativo a la práctica de notificaciones a las propias partes e incluso a terceras personas que se involucran en los juicios por cualquier motivo, pues son reiterativos los casos en los que habiéndose señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, al acudir a efectuar determinada notificación en éste no se atiende al funcionario judicial que pretende practicarla, eludiéndose con ello la obligación que tienen las partes de estar al tanto del asunto respectivo; y, lo que es más, en múltiples ocasiones el llamamiento a juicio de un demandado mediante su emplazamiento se convierte en tarea complicada para la autoridad judicial, pues en su entendible pero cuestionable pretensión de no enfrentar el litigio en su contra, hace lo que esté en sus posibilidades para no ser localizado y emplazado, aunándose igualmente la situación de testigos, peritos, terceros llamados a juicio, entre otros, a quienes no obstante obrar en autos su domicilio también resulta complicado notificarles las determinaciones del juez relacionadas con ellos, como son los requerimientos a las partes para el cumplimiento de determinados actos, o también las citaciones para que comparezcan y participen en las actuaciones que la ley o el Juez ordene, de suerte que esa situación contribuye a la dilación o lentitud en el desarrollo de los juicios, en tanto que al no lograrse la práctica de notificaciones y requerimientos, se impide continuar con ciertas actuaciones necesarias para su continuación y posterior conclusión.

Resulta primordial apuntar que la pretensión de esta iniciativa de reformas, bajo ninguna circunstancia es la de provocar ligereza en los actos judiciales que llegue a vulnerar el derecho que asiste a todos los ciudadanos a un debido proceso legal en el que se cumplan las formalidades, sino normar eficazmente la obligación que tienen precisamente las partes de ser localizables con la prontitud necesaria por el órgano jurisdiccional que atienda su asunto, de modo que, cuando se señala un domicilio para que en éste la propia autoridad judicial acuda a notificar toda clase de actos, resoluciones, requerimientos u otros, entonces debe ineludiblemente ser atendida cuando

acuda, bien sea por el interesado o quien se encuentre en él, ya que ese domicilio representa la base objetiva que permite que sea localizable, de suerte que si eventualmente no se acude al llamado del funcionario judicial, la notificación debe practicarse en el propio domicilio pero por cédula pegada en la puerta o en lugar visible del propio local donde se realice. Las modificaciones legales que ahora se proponen tienen la clara finalidad de que se cumpla con la carga que tienen las partes en juicio de señalar un domicilio en el cual realmente se les pueda notificar toda clase de cuestiones relacionadas con su asunto judicial, como también de que testigos, peritos, terceros en juicio, entre otros, sean localizables en el domicilio que obre en autos, sin que la autoridad tenga que entrar en un auténtico círculo vicioso consistente en estar reiteradamente intentando que se le atienda en el domicilio o local de que se trate.

Así pues, con las modificaciones aquí propuestas se compromete al usuario de los servicios jurisdiccionales a cumplir con la obligación que tiene de estar al alcance de la autoridad judicial que requiera enterarlo de cualquier eventualidad del juicio, lo que a la postre se traducirá de modo necesario en agilidad del trámite de los propios asuntos, sobre todo si se considera que el fundamental derecho que exigen los ciudadanos es la garantía de audiencia, de tal manera que cuando éstos se involucran en asuntos judiciales no puedan mostrarse indiferentes o negligentes respecto del lugar donde pueden ser localizados.

En ese contexto, se considera conveniente modificar el último párrafo del artículo 170 para establecer que, si el domicilio o local designado para oír y recibir notificaciones está cerrado, desocupado o por cualquier motivo no se atiende al funcionario judicial encargado de efectuar la diligencia, la notificación personal surtirá efectos por medio de cédula que se fije en la puerta o lugar visible del propio domicilio o local, así como en los estrados del juzgado. En la presente iniciativa dicha modificación quedaría reflejada en el párrafo cuarto de ese artículo.

Asimismo resulta necesario modificar la fracción III del artículo 171 a fin de prever una regla en las notificaciones por emplazamiento, para efectos de agilizar el debido proceso, flexibilizarlo y brindarle mayor celeridad en los procedimientos, que consistiría en que, cuando se presente el caso de que la notificación de emplazamiento deba hacerse a un representante pero éste no fuere encontrado en el domicilio señalado, previamente de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio, conforme a lo dispuesto por la fracción II de ese artículo 171, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente, y en caso de que no se atienda por cualquier razón dicho citatorio, la notificación se practicará con la persona que atienda la diligencia, y en caso de que ésta se niegue a recibirla, o bien el local o domicilio esté cerrado o por cualquier motivo no se atienda al funcionario judicial encargado de la diligencia, las notificaciones surtirán efecto por medio de cédula fijada en la puerta o lugar visible del propio domicilio o local, así como en los estrados del Juzgado, a partir de la fecha de la cédula.

Por otra parte, debemos abordar otro tema no menos trascendental que igualmente ha contribuido en gran medida a romper con el principio de justicia pronta, o lo que es igual, con el principio de celeridad procesal que debe ser fundamental

en la tarea de impartir justicia, siendo lo relativo a la preparación y desahogo oportuno de probanzas ofrecidas por las partes en juicio, pues en la práctica judicial en múltiples asuntos se presenta la situación de que los litigantes proponen probanzas que requieren citaciones, requerimientos y diversos actos para preparar su desahogo, pero dejan esa tarea preparatoria totalmente a cargo de la autoridad judicial, lo que si bien conforme a la normatividad actual se permite en tanto que se parte de la premisa de que, en virtud de la gratuidad de la administración de justicia, no se permite imponer cargas a las partes en cuanto a determinados actos o gestiones previas al desahogo de pruebas, sin embargo no podemos desconocer que esa propia normatividad no ha sido eficaz para que el principio dispositivo que debe regir en el derecho procesal civil realmente rijan y provoquen celeridad en los asuntos mediante la iniciativa de los contendientes, ya que lo legalmente propio es que éstos participen no sólo en vigilar la correcta preparación de sus pruebas, sino en estar atentos a los acuerdos que en materia probatoria se dicten, en tanto que contienen los puntos a tomarse en cuenta para que tenga lugar todo medio de convicción admitido, de suerte que la real participación de las partes hará posible impulsar activamente con ciertas obligaciones procesales precisamente esa preparación probatoria a fin de que el desahogo de pruebas no se postergue o difiera, pues ello ha sido detonante para que los juicios permanezcan auténticamente en suspenso bajo el pretexto de que la autoridad judicial no actuó para preparar tales pruebas; y si bien no se desconoce el auxilio que la propia autoridad debe proporcionar a los litigantes en los actos necesarios para impulsar la realización de los elementos de prueba, tampoco debe ignorarse que es la parte oferente quien debe, de origen, hacerse cargo de ese particular porque es su responsabilidad asegurar el impulso procesal y mostrar el interés en que el juicio concluya.

No se niega entonces que la ley adjetiva civil tiene actualmente una reglamentación que conduce a que en gran medida sea el órgano jurisdiccional quien realice los actos preparatorios para el desahogo de pruebas y además verifique la realización de todos los actos procesales para dicho efecto, ello ante la complacencia de las partes que en múltiples ocasiones no revelan interés ni muestran cooperación para lograr con éxito el desahogo de sus pruebas, por lo que convierten en táctica dilatoria la imposibilidad de preparar las pruebas de que se trate por la autoridad, de ahí que actualmente la adecuación de la ley a la realidad que se vive en la tarea de impartir justicia sea ineludiblemente necesaria mediante esta mejora regulatoria que se propone y que se expresará precepto a precepto en esta iniciativa, todo ello, cabe decirlo, atendiendo a la primordial exigencia social de que se combata la dilación en los asuntos jurisdiccionales.

En ese contexto se propone modificar el artículo 76 relacionado con los deberes de las partes y sus representantes, para establecer en una fracción IV que deberán atender responsablemente y dar seguimiento al juicio para efectos de cumplir con las cargas procesales que deban asumir y los requerimientos que deban cumplir, ello para dar el impulso adecuado al asunto para su conclusión. Asimismo, es importante modificar su párrafo segundo para indicar que las partes al no cumplir con las cargas y al no acatar los requerimientos, perderán los derechos que le correspondan en el juicio y se les hará efectivo el apercibimiento del que hayan sido objeto, además de la imposición de medios de apremio autorizados en la ley.

De igual forma se pretende derogar las fracciones I y V del artículo 172 del propio código adjetivo, y adicionar en la normatividad un artículo 172 Bis que reglamente la notificación del auto que ordene la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos, y el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.

También se estima positivo modificar, respecto del Título de las pruebas, el artículo 260 para adicionarle a éste un párrafo tercero atinente a la obligación de las partes de preparar y vigilar el desahogo de sus pruebas; el artículo 275 en sus fracciones I y II para especificar que la notificación de la citación para absolver posiciones surtirá efectos mediante su publicación en lista de acuerdos, en la inteligencia de que la fecha de la diligencia de desahogo de la confesión será al menos tres días después de aquel en que surta efectos la notificación por lista del auto que contiene la citación, y que el auto de citación para absolver posiciones contendrá el apercibimiento al que debe absolver las posiciones, de que si dejare de comparecer sin justa causa será tenido por confeso; los artículos 276 en su párrafo segundo para que esté acorde a lo propuesto en la fracción II del 275; 281 para adicionar un último párrafo relativo a la citación para la prueba de declaración de parte; 293 en su primer párrafo respecto de la notificación del auto que admite prueba pericial; 300, párrafo primero, para establecer que en relación con la citación de las partes a la inspección, la notificación de la citación surtirá efectos mediante la publicación en lista de acuerdos del auto respectivo; y en el 303 se propone modificar el cuarto párrafo, relacionado con la preparación de la prueba testimonial y la presentación de testigos, para especificar que las partes deberán presentar a los testigos, y sólo en caso de que demuestren la imposibilidad de hacerlo directamente, el Juez las auxiliará previa petición en la que se indique o proporcione el domicilio de los testigos.

En relación con la normatividad del propio Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora relativa al Juicio Especial de Arrendamiento Inmobiliario que entró en vigor en octubre 13 de 2015, según Decreto publicado el 15 de junio del mismo año, se estima necesaria la modificación del párrafo primero del artículo 546 en razón de lo siguiente: la literalidad de ese precepto condiciona la posibilidad de requerir al demandado para que justifique en la diligencia de emplazamiento estar al corriente en el pago de las rentas y, de no hacerlo, se le embarguen bienes que garanticen cubrir tales rentas, a que en la demanda únicamente se reclamen precisamente las rentas pero ninguna otra prestación, lo que carece de sentido pues, si el arrendatario tiene la obligación de pagar un importe determinado por concepto de renta y se le imputa no haber cumplido, y además el actor pretende la desocupación y entrega del bien raíz arrendado, entonces es legalmente correcto que al demandado se le requiera por la justificación de los pagos y, en caso de que no justifique, se proceda al embargo de bienes en su contra, ello con independencia de si se reclaman únicamente las rentas o también conjuntamente la desocupación del bien raíz arrendado o cualquiera otra prestación, de ahí que se proponga que en dicho artículo 546, primer párrafo, se sustituya la frase “...únicamente se demande el pago de rentas...”, por la de “...se reclame entre otras prestaciones el pago de rentas...”, quedando su literalidad como: “Artículo 546.- En caso de que dentro del juicio a que se refiere este título se reclame entre otras prestaciones el pago de rentas, la parte actora podrá solicitar al juez que la demandada

justifique en el acto de la diligencia de emplazamiento, con los recibos de renta correspondientes o escritos de consignación, que se encuentra al corriente en el pago de las rentas pactadas y, no haciéndolo, se embargarán bienes de su propiedad suficientes para cubrir las rentas que se le reclamen como adeudadas”.

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Del análisis de la iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, se advierte que la misma tiene los siguientes objetivos:

1.- Incorporar en nuestra legislación procesal civil local, las notificaciones electrónicas como un mecanismo de notificación complementario al domicilio que las partes señalen para oír notificaciones.

2.- Lograr una mayor eficiencia en el trámite procesal de los juicios civiles que se resuelven ante los diversos juzgados civiles que hay en el Estado, específicamente en lo relativo a la preparación y desahogo de pruebas, ya que la falta de impulso procesal por parte de las partes *-actor y demandado-* provoca un retraso en la impartición de justicia.

Respecto al primero de los objetivos, sin duda alguna, el uso de la novedades tecnológicas en materia de comunicación, como lo es el internet, se han convertido en instrumentos indispensables para la vida diaria del ser humano, ya que través de estas herramientas, las personas se comunican con sus familiares, amigos y socios comerciales, sin importar las distancias que los separen; lo que permite que se realicen todo tipo de operaciones, se realicen estudios a distancia y se lleven a cabo un sinfín de actividades en las que tres décadas atrás eran imposible o difícil de realizar.

El derecho, al igual que la tecnología, siempre está en constante evolución y, hoy en día, encontramos legislaciones que regulan el uso de la misma, con el objeto de prevenir la comisión de los denominados delitos cibernéticos, que se materializan en fraudes, venta de pornografía infantil, robo de identidad, entre otros; pero como no todo es negativo, también encontramos diversas legislaciones que dentro de sus disposiciones legales permiten el uso de internet como una herramienta para efficientar el quehacer jurisdiccional. Así, tenemos que la primera materia en la que se reguló el uso del internet para el trámite de un juicio lo fue el Derecho Procesal Fiscal – Administrativo.

Efectivamente, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sufrió algunas reformas y adiciones a diversas disposiciones de la misma, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de junio de 2009, en ese decreto se introdujo lo que hoy en día conocemos como el juicio en línea, en donde el juicio de nulidad se tramita a través de una red electrónica propia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo principal fundamento podemos ver a continuación:

Ley Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

***ARTÍCULO 58-A.-** El juicio contencioso administrativo federal se promoverá, substanciará y resolverá en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea que deberá establecer y desarrollar el Tribunal, en términos de lo dispuesto por el presente Capítulo y las demás disposiciones específicas que resulten aplicables de esta Ley. En todo lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que resulten aplicables de este ordenamiento.*

Otro caso ejemplar también lo es la nueva Ley de Amparo, publicada el 17 de junio de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, ordenamiento que prevé que la demanda de juicio de amparo puede promoverse por medios electrónicos:

Ley de Amparo

*“**Artículo 20.** El juicio puede promoverse por escrito, comparecencia o medios electrónicos en cualquier día y hora, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En estos casos, cualquier hora será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.*

...”

Ante dichos casos paradigmáticos en el sistema jurídico mexicano, en Sonora no podemos ser ajenos a dichos avances conjuntos en materia jurídica y tecnológica, sino todo lo contrario, debemos de contar con un marco jurídico que permita beneficiar a todos los sonorenses que en algún momento requieran hacer uso por la vía electrónica, de los servicios jurisdiccionales que presta el Estado.

Además, es sabido que, ciertos trámites jurisdiccionales, se ha convertido en toda una odisea por las múltiples hazañas que realizan ciertos abogados para que sus clientes no sean notificados de alguna demanda, situación que provoca una dilación que afecta a una de las partes en el juicio, así como el criterio del juzgador que se ve imposibilitado de impartir justicia pronta y expedita.

En ese contexto, aprobar la inclusión de la notificación electrónica dentro del juicio civil, no sólo constituye estar en la vanguardia, sino que, además es una acción positiva por parte de este Poder Legislativo de promover y hacer respetar un derecho humano muy importante para todos los sonorenses que son parte dentro de un juicio o que lo pueden llegar a ser, mismo que se encuentra previsto en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional, es decir, el derecho al acceso a la justicia pronta y expedita.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 17.- ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

Para continuar con el dictamen de la iniciativa, en lo que toca al segundo objetivo que motivó la presentación de la misma, esta Comisión Dictaminadora estima necesario recordar lo que significa el Principio Dispositivo, a fin de resaltar las bondades que contiene la propuesta en estudio.

Dentro de nuestro sistema jurídico mexicano existían dos tipos de procesos: *el Dispositivo* y *el Inquisitivo*. El primero se refiere a que a las partes, y no al titular del órgano jurisdiccional, es a quien le corresponde la iniciativa, el ejercicio y el poder de renunciar al proceso y a los actos que lo integran. En el inquisitivo, es el órgano jurisdiccional quien tiene ese poder de llevar el juicio *-impulso procesal-*.

Dicho de otro modo, en el proceso dispositivo como lo es un juicio civil, las partes son los que están impulsando el juicio para que vaya pasando de una etapa a otra, para lo cual, presentan demanda, realizan emplazamientos, ofrecen pruebas, etcétera, pero para todo esto, se requiere que las partes estén promoviendo continuamente, para que el proceso judicial vaya avanzando, de lo contrario, el juicio se paraliza. En cambio, en el proceso inquisitivo como lo fue en materia penal, el impulso procesal depende del juzgador y no de las partes *-procesado, Víctima u ofendido-*.

En ese contexto, resulta positivo que, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, se les imponga una mayor responsabilidad a las partes dentro de un juicio de naturaleza civil para que el mismo no se dilate y haya una resolución expedita por parte del juzgador.

Ahora bien, esta comisión dictaminadora considera necesario realizarle algunas precisiones al proyecto mismas que se especificarán en los siguientes párrafos, a fin de complementarlo, pero sobre todo con el propósito de lograr el objeto que persigue la presente iniciativa, el cual consiste en eficientar la impartición de justicia en nuestro Estado, a través del aprovechamiento de medios electrónicos.

En el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles, establecimos que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora tomará los acuerdos necesarios para la debida operatividad del sistema empleado para la realización de notificaciones electrónicas.

Por otra parte, tratándose del desahogo de la prueba confesional, en la fracción I del artículo 275, establecimos que *“La notificación de la citación para absolver posiciones se practicará mediante correo electrónico, y en caso de que la parte a cuyo cargo se ofrezca no haya proporcionado la dirección de correo respectiva, surtirá efectos mediante su publicación en lista de acuerdos en la inteligencia de que la fecha de la diligencia de desahogo de la confesión será al menos tres días después de aquel en que surta efectos la notificación, sea ésta por correo electrónico o por lista del auto que contiene la citación”, en la propuesta original establecía que “La notificación de la citación para absolver posiciones surtirá efectos mediante su publicación en lista de acuerdos, en la inteligencia de que la fecha de la diligencia de desahogo de la confesión será al menos tres días después de aquel en que surta efectos la notificación por lista del auto que contiene la citación;”*

En el caso del recibimiento de la prueba de Declaración de Parte, estimamos pertinente establecer en un último párrafo del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, que la notificación de la citación para el desahogo de dicha prueba se practique mediante correo electrónico, excepto cuando alguna de las partes no haya proporcionado la dirección de correo respectiva, en tal caso notificación surtirá efectos mediante su publicación en lista de acuerdos.

Para concluir, para el caso de la prueba de reconocimiento o inspección judicial, establecimos en el artículo 300 del Código en referencia, que la notificación del acuerdo mediante el cual se cita para el desahogo de dicho medio de convicción, se realizará mediante correo electrónico y en caso de que no se haya proporcionado la dirección de correo, surtirá efectos la notificación de la citación mediante publicación del acuerdo en lista.

En virtud de todo lo anterior, concluimos manifestando que las medidas procesales establecidas en el proyecto, garantizan el acceso a una justicia pronta y expedita a favor de los sonorenses, al incorporar los beneficios que otorga la tecnología dentro de los trámites procesales, lo cual han producido reacciones positivas en las

entidades federativas y en los procesos de índole federal en donde ya se han implementado y se encuentran en vigor, razones por las cuales los integrantes de esta comisión dictaminadora aprobamos el presente dictamen en base a las consideraciones y precisiones antes expuestas.

Por lo que con fundamento en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 76, párrafo segundo, 170, 171, fracción III, 172, 174, 180, párrafo primero, 227, fracción II, 275, fracciones I y II, 276, párrafo segundo, 293, párrafo primero, 300, párrafo primero, 303, párrafo cuarto y 546, párrafo primero y se adicionan la fracción IV al artículo 76, el artículo 172 Bis, un párrafo tercero al artículo 260 y un párrafo segundo al artículo 281, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 76.- ...

I a la III.- ...

IV.- Atender responsablemente y dar seguimiento al juicio para efectos de cumplir con las cargas procesales que la ley o un mandamiento judicial les impongan, así como con los requerimientos que se les hagan, ello para dar el impulso adecuado al asunto para su conclusión.

La infracción a lo dispuesto en la fracción I será sancionada con la condena sobre daños y perjuicios conforme al artículo 86. La infracción a lo dispuesto en la fracción II, se sancionará con multa y el juez podrá además fijar para la persona ofendida una suma adecuada por concepto del daño no patrimonial que la misma haya sufrido. Para hacer cumplir lo dispuesto en la fracción III, el juez podrá usar los medios de apremio que autoriza la ley. Las partes, al no cumplir con las cargas procesales ni los requerimientos, según lo dispuesto en la fracción IV, perderán los derechos que se relacionen con el cumplimiento de tales cargas y requerimientos, y se les harán efectivos los apercibimientos de los que hayan sido objeto, además de la imposición, en su caso, de medios de apremio autorizados en la ley.

ARTÍCULO 170.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deberán proporcionar dirección de correo electrónico para que en ella se les puedan realizar notificaciones personales durante el juicio, según lo disponga la ley o se determine a criterio del juez o tribunal, en los términos que prevé este Capítulo, así como señalar domicilio o casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales y se practiquen las diligencias necesarias. Quedarán excluidos de la carga legal de señalar dirección de correo electrónico quienes conforme a sus condiciones económicas, sociales, culturales o geográficas no dispongan de las herramientas de las tecnologías de la información y la comunicación o no tengan acceso a internet, en cuyo caso las notificaciones que debieran practicárseles vía correo electrónico les surtirán efectos mediante su publicación en lista de acuerdos. Igualmente deberán proporcionar la ubicación del domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Una vez proporcionada la dirección de correo electrónico, el Juzgado o Tribunal enviará un inicial correo de prueba, mismo que la parte de que se trate o, en su caso, el abogado autorizado, deberá responder para comprobar que la dirección proporcionada existe y está en condiciones de recibir las posteriores notificaciones que le sean enviadas mediante ese medio electrónico.

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora tomará los acuerdos necesarios para la debida operatividad del sistema empleado para la realización de notificaciones electrónicas.

Cuando alguna de las partes no cumpla con lo prevenido en cuanto a proporcionar una dirección de correo electrónico, o bien, no responda el correo de prueba que le envíe el Juzgado o Tribunal, las notificaciones correspondientes surtirán efectos mediante su publicación en lista de acuerdos; y cuando se omita la designación de domicilio para recibir notificaciones que conforme a la ley deban hacerse personalmente, se harán por cédula fijada en los estrados del Juzgado. Si omitieren aportar la ubicación del domicilio de la persona contra quien promueven, a ésta no se le hará notificación alguna mientras subsista la omisión.

Cuando por cualquier circunstancia el sistema empleado por los Juzgados y Tribunales para enviar notificaciones electrónicas presente fallas o, en su caso, deje de funcionar temporal o permanentemente, las notificaciones que debieran practicarse por ese medio se efectuarán en el domicilio señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, surtiendo efectos en la fecha de su realización. En caso de no haberse señalado domicilio las referidas notificaciones surtirán efectos mediante lista de acuerdos.

Las partes tienen facultad para cambiar dirección de correo electrónico y domicilio para oír o recibir notificaciones durante el juicio, cambio que surtirá efectos una vez que les haya sido acordado de conformidad por el juez o tribunal.

Entre tanto un litigante no haya proporcionado nueva dirección de correo electrónico o no haga nueva designación de domicilio, seguirán haciéndosele las notificaciones en el correo electrónico o la casa que hubiere designado. En caso de que el domicilio designado no

exista, esté desocupado el local o éste aparezca cerrado o por cualquier motivo no se atiende al funcionario judicial encargado de efectuar la diligencia, la notificación personal surtirá efectos por medio de cédula que se fije en la puerta o lugar visible del propio domicilio o local, así como en los estrados del Juzgado.

Sólo serán válidas las notificaciones realizadas por correo electrónico que hubieren sido ordenadas con posterioridad a la fecha en que se haya proporcionado la dirección respectiva y se hayan realizado en días y horas hábiles para la práctica de actuaciones judiciales a que alude el artículo 147 de este Código.

Para efectos de la notificación a la que se hace referencia en el párrafo anterior, se entiende por “dirección de correo electrónico” el sistema de comunicación de mensaje o transmisión de datos a través de la red mundial informática comúnmente conocida como internet.

ARTÍCULO 171.- ...

I y II.- ...

III.- El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos, así como del auto o proveído que deba notificarse.

Si la persona física a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que por cualquier motivo o razón no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquiera otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en el acta levantada con motivo de la diligencia. Tratándose de arrendamiento inmobiliario, la cédula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario. La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo; si se rehusare a hacerlo, se pondrá razón en el acta respectiva, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a proporcionarlo. Si se informare al notificador que el emplazado está ausente del lugar del juicio, se hará constar esa circunstancia a efecto de que el juez determine lo que proceda. Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no se halle presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente.

En caso de que el emplazamiento deba hacerse por conducto de representante a las personas mencionadas en el inciso b) de la fracción I de este artículo, y éste no fuere encontrado en el domicilio señalado, previamente de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio, conforme a lo dispuesto por la fracción II de este artículo, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que por cualquier motivo o razón no espere, se hará la notificación por cédula que se entregue a la persona que atiende la diligencia.

En todo caso, cuando la persona física o moral no atienda por cualquier razón el citatorio, o la persona que atienda la diligencia se niegue a recibirla, o bien, el local o domicilio esté cerrado o por cualquier otro motivo no se atienda al funcionario judicial encargado de la notificación, ésta surtirá efecto por medio de cédula fijada en la puerta o lugar visible del propio domicilio o local, así como en los estrados del Juzgado, a partir de la fecha de la cédula.

IV a la VII.- ...

...

ARTÍCULO 172.- Además del emplazamiento, se harán personalmente las siguientes notificaciones:

I.- La primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo se dejare de actuar en el juicio por más de seis meses;

II.- Las sentencias definitivas; y

III.- Cuando se trate de casos urgentes o el juez o la ley así lo ordenen.

Las notificaciones a que hace referencia este artículo se harán mediante correo electrónico, salvo que el Juez, atendiendo a la naturaleza, urgencia o condiciones de la notificación, ordene que se practique en el domicilio o local señalado para oír y recibir notificaciones, en cuyo caso si el notificador no encontrare al interesado en el domicilio señalado por la parte, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que la entrega, el nombre y apellido del promovente; el tribunal que manda practicar la diligencia; la determinación que se manda notificar, y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, que será de las mencionadas en la fracción III del artículo anterior, recogéndole la firma en la razón que se asiente del acto, a menos que se rehusare a firmar o no supiere hacerlo, pues en estos casos se harán constar esas circunstancias. Para el caso de que el local o domicilio esté cerrado o por cualquier motivo no se atienda al funcionario judicial encargado de la diligencia, las notificaciones surtirán efecto por medio de cédula fijada en la puerta o lugar visible del propio domicilio o local, así como en los estrados del Juzgado, a partir de la fecha de la cédula.

Tratándose de notificación por correo electrónico, el Actuario encargado de hacerla, en todo caso deberá imprimir la constancia que arrojará el medio electrónico empleado para remitir el correo, misma que contendrá los datos de envío y será firmada y sellada por el propio funcionario judicial, quien deberá agregarla al expediente judicial como auténtico acuse de recibo.

La dirección electrónica que se utilice para el envío de las notificaciones deberá ser aquella oficial que autorice el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 172 Bis.- Las notificaciones de los autos que ordenen la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos, así como los que contengan el requerimiento

de un acto a cualquiera de las partes que deba cumplirlo, con determinado apercibimiento, surtirán plenos efectos mediante su publicación en la lista de acuerdos que se elabore en el Juzgado o Tribunal en términos del artículo 175 de este Código. Sin embargo, el Juez atendiendo a la naturaleza, urgencia o condiciones especiales del requerimiento de que se trate, podrá ordenar que éste se practique de manera personal en el domicilio o local señalado para oír y recibir notificaciones.

Los autos a que se refiere el párrafo anterior deberán estar oportunamente glosados al expediente y a disposición de las partes para que se impongan de ellos. El incumplimiento de lo aquí establecido originará responsabilidad para el Secretario de Acuerdos respectivo, según se acredite su falta.

ARTÍCULO 174.- Las partes tienen facultad para designar una o varias personas para que oigan notificaciones. En tanto no se revoque esta designación, las resoluciones que se notifiquen a los designados surtirán todos los efectos legales, como si se hubieran hecho personalmente a las partes que los designen.

También podrán hacerse las notificaciones a los abogados de las partes en cualquier momento del proceso, a la dirección de correo electrónico que dichos profesionistas hayan aportado.

Todas las notificaciones mediante correo electrónico se tendrán por practicadas y surtirán todos sus efectos legales en la fecha de envío que aparezca en la constancia que prevé el artículo 172, penúltimo párrafo, ello con independencia de la fecha en que el usuario consulte el correo electrónico respectivo.

En caso de que las partes o sus abogados por cualquier motivo no puedan tener acceso al correo electrónico por ellos proporcionado, tendrán obligación de dar aviso oportuno al Juez o Tribunal y en su caso proporcionar una diversa dirección de correo electrónico para que se les practiquen las posteriores notificaciones.

ARTÍCULO 180.- Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal en el domicilio. Tratándose de notificación personal por correo electrónico, los términos correrán a partir del tercer día posterior de aquel en que haya surtido efectos según lo establecido en el artículo 174, último párrafo.

...

...

ARTÍCULO 227.- ...

I.- ...

II.- El nombre, domicilio y dirección de correo electrónico del actor;

III a la VII.- ...

ARTÍCULO 260.- ...

...

La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, quienes deben vigilar su oportuno desahogo y cumplir con las cargas que la ley o un mandato judicial les imponga. Si llegada la fecha para el desahogo de pruebas que requieren preparación, no se desahogan por causa imputable al oferente, se declararán desiertas.

ARTÍCULO 275.- ...

I.- La notificación de la citación para absolver posiciones se practicará mediante correo electrónico, y en caso de que la parte a cuyo cargo se ofrezca no haya proporcionado la dirección de correo respectiva, surtirá efectos mediante su publicación en lista de acuerdos, en la inteligencia de que la fecha de la diligencia de desahogo de la confesión será al menos tres días después de aquel en que surta efectos la notificación, sea ésta por correo electrónico o por lista del auto que contiene la citación;

II.- El auto que cite para absolver posiciones contendrá el apercibimiento al que debe absolver las posiciones, de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso;

III a la X.- ...

ARTÍCULO 276.- ...

I a la III.- ...

En el caso de la fracción I no podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente en el auto que ordene absolver posiciones de tenerlo como tal si, sin justa causa, no comparece; si el apercibimiento se hizo, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaratoria.

...

...

...

ARTÍCULO 281.- ...

I a la IV.- ...

La notificación de la citación se practicará mediante correo electrónico, salvo el caso de que alguna de las partes no haya proporcionado la dirección de correo respectiva, en cuya virtud le surtirá efectos mediante su publicación en lista de acuerdos.

ARTÍCULO 293.- Dentro del tercero día de la notificación que surtirá efectos mediante lista de acuerdos del auto que admita la prueba pericial, cada parte podrá nombrar un perito, si no hubiere hecho antes la designación, perdiendo este derecho en los siguientes casos:

I a la V.- ...

ARTÍCULO 300.- Al admitir la prueba, el juez ordenará que el reconocimiento o inspección se practique con citación de las partes, fijándose el día, hora y lugar. La notificación de la citación se practicará mediante correo electrónico, y en caso de que no se haya proporcionado la dirección de correo respectiva, surtirá efectos mediante su publicación en lista de acuerdos del auto respectivo.

...

...

ARTÍCULO 303.- ...

...

...

Las partes deberán presentar a los testigos, y sólo en caso de que manifiesten la imposibilidad de hacerlo directamente, el Juez las auxiliará previa petición en la que se indique o proporcione la ubicación del domicilio de los testigos. La falta de indicación del domicilio o el hecho de que el testigo no viva en el mismo, será motivo suficiente para declarar desierta la probanza.

...

...

ARTÍCULO 546.- En caso de que dentro del juicio a que se refiere este título se reclame entre otras prestaciones el pago de rentas, y con la demanda se haya exhibido el contrato de arrendamiento respectivo, la parte actora podrá solicitar al juez que la demandada justifique en el acto de la diligencia de emplazamiento, con los recibos de renta correspondientes o escritos de consignación, que se encuentra al corriente en el pago de las rentas pactadas y, no haciéndolo, se embargarán bienes de su propiedad suficientes para cubrir las rentas que se le reclamen como adeudadas. La falta de exhibición del contrato impedirá legalmente el requerimiento de pago y embargo, pero no el ejercicio de la acción.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En aquellos asuntos que se encuentren en proceso al entrar en vigor el presente Decreto, las partes y sus abogados podrán de manera opcional proporcionar una dirección de correo electrónico para que en lo sucesivo se les realicen notificaciones a través de ese medio y con base en la normatividad de este decreto.

ARTÍCULO TERCERO. - Las demandas interpuestas antes de la fecha de entrada en vigor de estas reformas, se registrarán por la normatividad vigente en el momento de su presentación.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 19 de octubre de 2016.**

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. LUIS GERARDO SERRATO CASTELL

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

C. DIP. OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA

C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.